

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00061-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 16 de abril de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000054-2024
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 02559-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : AGROPESCA S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **MULTA: 4.080 Unidades Impositivas Tributarias**².
Numeral 11) del artículo 134 del RLGP
- **MULTA: 4.438 UIT**
- **DECOMISO**³: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico Merluza (13.986 t.)
Numeral 22) del artículo 134 del RLGP
- **MULTA: 4.080 UIT**
- **DECOMISO**⁴: del total de recurso hidrobiológico Merluza (20t.)
SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGROPESCA S.A.C.**, con RUC n.º 20113551535, en adelante **AGROPESCA**, mediante el registro n.º 00072786-2024, presentado el 23.09.2024, y su ampliatorio⁵, contra la Resolución Directoral n.º 02559-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID n.º 038916 de fecha 06.01.2024, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción constató que al momento de

¹ En adelante RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 4 de la resolución apelada declaró inejecutable de la sanción de decomiso.

⁴ Ídem.

⁵ Por medio del registro n.º 00072786-2024-1, presentado el 27.09.2024.



realizar la llamada de consulta al Centro de Control SISESAT, se informó que la E/P SNAEFARI con matrícula PT-12295-PM, cuyo titular del permiso de pesca es **AGROPESCA**, presentó velocidades de pesca menores dentro de las 5 millas marinas. Por ello, se comunicó al representante de la E/P la presunta comisión de infracción según lo estipulado en la normativa vigente y el decomiso total del recurso hidrobiológico Merluza, quien manifestó que no permitiría dicho decomiso. Asimismo, se realizó el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico Merluza, obteniendo una moda de 26 cm y 49.64 % de ejemplares juveniles en tallas menores, superando la tolerancia permitida que es de 20%, excediendo un 29.64%, por lo que incurre en una presunta infracción.

- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02559-2024-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 05.09.2024, se sancionó a **AGROPESCA** por haber incurrido en la comisión de las infracciones a los numerales 1)⁷, 11)⁸ y 22)⁹ del artículo 134 del RLGP.
- 1.3. A través del registro n.° 00072786-2024, presentado el 23.09.2024, y su ampliatorio¹⁰, **AGROPESCA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, petición que fue atendida con Carta n.° 00000212-2024-PRODUCE/CONAS-1CT, audiencia que se llevó a cabo el 22.10.2024, con la participación de sus abogados¹¹, conforme se aprecia en la constancia de asistencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221¹² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹⁴ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **AGROPESCA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

⁶ Notificada el 10.09.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005596-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Por impedir u obstaculizado las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

⁸ Al haber extraído el recurso hidrobiológico merluza en tallas menores a las establecidas superando la tolerancia establecida.

⁹ Por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

¹⁰ Por medio del registro n.° 00072786-2024-1, presentado el 27.09.2024.

¹¹ Acreditado a través del registro n.° 00072786-2024.

¹² Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹⁴ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EL INFORME ORAL

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **AGROPESCA**:

3.1 **Respecto a la supuesta infracción al numeral 11) del artículo 134 del RLGP y el eximente de responsabilidad.**

***AGROPESCA** señala que el aumento en la proporción de ejemplares juveniles en la zona se debe a un fenómeno natural relacionado a la biomasa del recurso, por ello considera que la imputación carece de fundamento. Afirma que la administración no implementó la suspensión de la zona de pesca como medida preventiva a fin de evitar que los administrados excedan el límite permitido de captura, no obstante se encontraba en la obligación de hacerlo al haberse encontrado alta concentración de ejemplares juveniles en la descarga de los días anteriores.*

Refiere que el Instituto del Mar del Perú - IMARPE tenía la responsabilidad y el deber de notificar al Ministerio de la Producción acerca del fenómeno previamente señalado, que concluyó en la concentración de juveniles en una zona de pesca determinada. Esta notificación o advertencia resulta esencial para que se pueda tomar la decisión de suspender las actividades pesqueras. Por lo tanto, solicita la aplicación del Decreto Supremo n.° 0009-2013-PRODUCE, considerando que el Ministerio de la Producción es el responsable de analizar la presencia de ejemplares en dicha zona, ya que también puede ordenar su suspensión si lo considera adecuado.

Al respecto, trae a colación como ejemplos el Comunicado n.° 0066-2023-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, mediante el cual se dispone la suspensión preventiva de la actividad extractiva del recurso Ancholeta por el plazo dispuesto; así como la Resolución Ministerial n.° 282-2020-PRODUCE, mediante el cual se suspende la actividad extractiva del recurso Merluza realizada por embarcaciones arrastreras. De igual modo, asegura que se realizaron los lances en lugares autorizados conforme a lo estipulado por el TCI del IMARPE.

De otro lado, invoca la aplicación de la eximente de responsabilidad contemplada en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG, por error inducido por la administración.

Al respecto, cabe precisar que la finalidad de una norma de ordenamiento pesquero¹⁵ es instaurar las medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos, que son administradas cada una en particular, debiendo considerar los objetivos del ordenamiento, el régimen de acceso, captura total permisible, sistema de pesca, tallas mínimas, etc.

Ahora, a través del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Merluza¹⁶, en adelante ROP de Merluza, se pretende lograr la recuperación del citado recurso hidrobiológico en un mediano plazo, para su posterior aprovechamiento sostenido.

Para alcanzar este objetivo, conforme al numeral 5.7 del ROP de Merluza, se prohíbe la extracción, recepción, de ejemplares juveniles con tallas menores a 35 cm de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 20% en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.

¹⁵ Artículos 5 y 6 del RLGP.

¹⁶ Decreto Supremo n.° 016-2003-PRODUCE.



Evidentemente, para la recuperación de un recurso hidrobiológico como la Merluza, el Estado debe implementar medidas que impidan su extracción desmedida, protegiendo su reproducción (determinando vedas) y fortaleciendo medidas frente a la extracción de recursos juveniles (estableciendo una talla mínima de extracción), con la finalidad de proteger el proceso de crecimiento de los ejemplares y su desarrollo biológico¹⁷.

Por ello, al ser la Merluza un recurso hidrobiológico en recuperación¹⁸, se establecerán, a través de Regímenes Provisionales de Extracción, su manejo pesquero, lo cual queda de manera expresa en el artículo 3 del Régimen provisional de la Merluza para los meses de julio 23 – junio 24¹⁹.

Es más, pese a ser una norma de aplicación voluntaria, el Código de conducta para la pesca responsable²⁰²¹ sirve de guía incluso a los Estados no adscritos, al establecer principios relacionados a la pesca responsable. En esa línea, los Estados deben evitar la sobreexplotación, debiendo adoptar medidas que protejan a los juveniles y los reproductores²², contando así con una ordenación pesquera que permita fomentar el mantenimiento de la calidad, la diversidad y la disponibilidad de los recursos pesqueros en cantidad para generaciones presentes y futuras.

Pero entonces, ¿Cuál sería la talla mínima en el caso que nos ocupa, si en el articulado del Régimen provisional de pesca del recurso Merluza julio 2023 – junio 2024, no especifica la talla mínima de captura? ¿Resulta aplicable lo dispuesto en la norma general, es decir, la talla mínima regulada en el ROP de la Merluza?

Ahora, de acuerdo al ROP de Merluza²³, el manejo pesquero se desarrollará a través de Regímenes Provisionales de Pesca que serán aprobados por Resolución Ministerial emitidos por el Ministerio de la Producción antes del inicio del año correspondiente; significando ello que la mencionada normativa resulta una disposición aplicable a los regímenes provisionales, lo cual queda de manera expresa en el artículo 3 del Régimen provisional de Merluza, aprobado mediante la Resolución Ministerial n.º 217-2023-PRODUCE, efectiva para los meses de julio de 2023 a junio de 2024.

“Artículo 3.- Disposiciones aplicables al Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza.

¹⁷ Cabe mencionar que dicha protección forma parte de los objetivos del ROP de Merluza, en cuyo numeral 1.3 del artículo 1º se precisa lo siguiente: Optimizar la eficiencia operativa de la flota arrastrera que les permita acceder a nuevas zonas de pesca del recurso Merluza, reduciendo la presión de pesca en las zonas tradicionales; así como proteger el proceso de crecimiento de los ejemplares y su desarrollo biológico

¹⁸ Artículo 4 numeral 4.1.- La Merluza es un recurso en recuperación, por lo se requiere reducir el esfuerzo pesquero hasta permitir que los principales puntos de referencia biológicos se encuentran en niveles de seguridad, que permitan el reinicio de la actividad extractiva. Para estos efectos se aplicará un manejo pesquero en función a la asignación de cuotas individuales de pesca no transferibles, debiendo el IMARPE recomendar anualmente la cuota total permisible que será distribuida entre los armadores o empresas pesqueras que cuenten con embarcaciones arrastreras operativas y con permiso de pesca vigente.

¹⁹ Artículo 3.- Disposiciones aplicables al Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza para el período julio 2023 – junio 2024 El Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, sus modificatorias y las disposiciones de la presente Resolución Ministerial, sin perjuicio de las demás normas que resulten aplicables.

²⁰ Elaborada por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO en su sigla en inglés).

²¹ Disponible en la página web: <https://www.fao.org/3/V9878S/V9878S00.htm#1>.

²² Contenido de los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 y del numeral 7.6.9 del artículo 7º del Código de conducta para la pesca responsable.

²³ Específicamente en el numeral 4.1 del artículo 4.



El Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2003-PRODUCE, sus normas modificatorias y las disposiciones de la presente Resolución Ministerial, sin perjuicio de las demás normas que resulten aplicables.”

Esto significa que cuando el régimen provisional no regula cierta circunstancia relacionada con el recurso merluza, deberá acudir a las disposiciones del ROP de Merluza, por ser esta la norma general que rige los regímenes provisionales, salvo que, el propio régimen provisional disponga de manera expresa la no aplicación de cierta disposición del régimen general.

De, mediante los regímenes provisionales el Ministerio de la Producción²⁴ podrá disponer temporalmente (tomando en consideración las condiciones biológicas, poblacionales y ambientales), la captura de ejemplares de Merluza en tallas diferentes a las establecidas (35 cm de longitud) en el numeral 5.7 del artículo 5 del ROP²⁵.

Esta disposición nos lleva a pensar, que la talla mínima del recurso Merluza se encuentra establecida en su ROP, la misma que podría ser modificada por PRODUCE para la actividad extractiva que se realice durante la vigencia de un régimen provisional específico, tal como sucede, a modo de ejemplo, en el Régimen provisional aprobado por la Resolución Ministerial n.° 415-2011-PRODUCE, en cuyo literal a.6 del artículo 6 expresamente se indicaba la autorización para extraer el recurso en veintiocho (28 cm) de longitud.

Del articulado del Régimen provisional de Merluza para los meses de julio 2023 a junio 2024²⁶, no se observa que se haya establecido autorización alguna para que los titulares del permiso de pesca puedan extraer en talla distinta a la establecida en su ROP; únicamente se hace mención a una potestad de la Administración de suspender la faena de pesca en una zona determinada, en caso se den las condiciones dispuestas en el literal a.6 del artículo 5 del mencionado Régimen provisional.

Es preciso indicar que el literal a.6 del régimen provisional señala que, si se produce captura incidental del recurso merluza menores a 28 cm en más de 20% por tres días consecutivos o cinco alternos en un período de siete días, PRODUCE suspenderá las faenas de pesca en la zona donde haya ocurrido y en caso de reincidencia se duplicará la suspensión y de continuarse se procederá a la suspensión.

Siendo que del Reporte de Pesquería de Merluza al 06.01.2024, obteniendo del portal de IMARPE²⁷, se advierte que no se reportaron ejemplares del recurso merluza menores a 28 cm en porcentajes superiores al 20% en tres días consecutivos; por lo tanto, no se cumplía

²⁴ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria del ROP de Merluza .

²⁵ Disposición Complementaria 1 del ROP de Merluza. Teniendo en consideración las condiciones biológicas, poblacionales y ambientales, el Ministerio de la Producción puede establecer regímenes provisionales mediante los cuales se autorice temporalmente capturas de ejemplares de Merluza diferentes a la establecida en el artículo 5.7, tolerancias máximas distintas de ejemplares juveniles como captura incidental y redes con dimensiones de malla diferente a lo previsto en el artículo 5.4. Estos criterios podrán adecuarse en razón de los reportes de las capturas por zonas de pesca, así como de los resultados de la evaluación de dicho recurso que efectúe el IMARPE.

²⁶ Cabe mencionar que AGROPESCA extrajo el recurso Merluza en enero del 2024, siendo pertinente la Resolución Ministerial n.° 000217-2023-PRODUCE.

²⁷ https://www.imarpe.gob.pe/imarpe/detallereport.php?id_seccion=1013102020100000000000



con las condiciones para efectuar la suspensión de una zona, lo mencionado se puede verificar en el siguiente cuadro:

Estadísticas descriptivas de la estructura de tallas por subárea

	A				B				C				D			
	Rango	Moda	Media	%<28cm	Rango	Moda	Media	%<28cm	Rango	Moda	Media	%<28cm	Rango	Moda	Media	%<28cm
31-Dic																
1-Ene																
2-Ene																
3-Ene	19 - 64	27	33.5	45.1					18 - 40	23	24.1	90.3				
4-Ene	20 - 69	24	36.3	41.6	20 - 37	23	24.4	89.5	19 - 40	23	23.9	91.5				
5-Ene					20 - 45	24	25.3	83.5								
6-Ene																

Cifras preliminares.

(*) Talla Mínima Autorizada

Del 31 de diciembre al 2 y el 6 de enero, no hubo desembarque de la flota industrial.

Por lo tanto, lo alegado por **AGROPESCA** referente a que es responsabilidad de IMARPE y de PRODUCE suspende la zona de pesca, carece de sustento fáctico, puesto que conforme a lo señalado precedentemente no se dieron las condiciones señaladas en el régimen provisional para ello; por lo tanto, lo argumentado no libera a **AGROPESCA** de responsabilidad.

De otro lado, en la parte considerativa del Régimen Provisional establecido por la Resolución Directoral n.° 209-2019-PRODUCE, se hace mención de la opinión de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, respecto a mantener la talla mínima del recurso Merluza en veintiocho (28) centímetros de longitud total.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la parte considerativa de una norma no tiene carácter normativo, ni menos aún dispositivo directo al ser meramente enunciativa; por lo que, al no encontrarse determinado en alguno de los articulados resolutivos, no se ha producido autorización para la extracción del recurso Merluza en tallas menores a la establecida en su ROP.

Es más, la propia Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, en su condición de órgano encargado²⁸ de formular, proponer, evaluar y difundir normas, así como formular proyectos normativos para la conservación de los recursos hidrobiológicos, emitió el Informe n.° 00000121-2021-PRODUCE/DPO²⁹ de cuyo contenido se precisa que el Régimen provisional de Merluza no modifica su talla mínima de captura, sino establece una medida de conservación para que la administración suspende las actividades extractivas en un período determinado.

De esta manera, en cumplimiento del Principio de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa que establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, colegimos que la talla mínima del recurso merluza del Régimen provisional corresponde a treinta y cinco (35 cm de longitud), tamaño que deberá ser considerado por los titulares del permiso de pesca al momento de realizar sus faenas de pesca con la finalidad de no cometer infracción relacionado con la extracción de tallas menores. Por lo tanto, lo señalado por **AGROPESCA** carece de sustento.

²⁸ Tal como lo dispone el artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo n.° 00002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo n.° 009-017-PRODUCE.

²⁹ 3.7 Por lo tanto, el literal a.6) del artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 217-2023-PRODUCE no modifica el numeral 5.7 del artículo 5 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2003-PRODUCE, sino que, en el marco de la Primera Disposición Complementaria del ROP de Merluza y conforme lo recomendado por el IMARPE, establece una medida de conservación que habilita a la Administración a suspender las actividades extractivas ante la incidencia de individuos menores a 28 cm por encima del porcentaje de tolerancia establecido en un período determinado.



En relación al eximente por error inducido, ya que **AGROPESCA** señala que a través de comunicados se han suspendidos actividades extractivas por existir incidencia de juveniles, cabe resaltar que la suspensión de actividades en el Comunicado n.° 0066-2023-PRODUCE/DGSFS-PA-SP de fecha 23.05.2023, fue emitida en atención a la incidencia de juveniles del recurso Anchoveta, en el presente caso, el análisis versa sobre la especie hidrobiológico Merluza; por lo tanto, no se aprecia que la administración haya emitido ningún juicio de valor que hubiera condicionado su accionar y hubiera llevado a un error a **AGROPESCA**, en ese sentido carece de sustento fáctico la eximente de responsabilidad invocado, por lo que corresponde desestimar este argumento de defensa.

3.2 Respecto a la supuesta extracción de juveniles como ámbito de supervisión, mas no de sanción.

***AGROPESCA** sostiene que de acuerdo a la primera disposición complementaria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Merluza, el régimen provisional va a autorizar la talla mínima para la captura de juveniles de Merluza, en esa misma línea es propio señalar que respecto al Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza de junio – 2023 – junio 2024, aprobado por Resolución Ministerial n.° 217-2023-PRODUCE, materia del presente procedimiento, evidencia que Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza establece la talla mínima para la extracción (captura incidental 28 cm) de Merluza en reemplazo de los establecido en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza.*

En consideración a lo expuesto, trae a colación, entre otras³⁰, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 466-2019-PRODUCE/CONAS-2CT y n.° 187-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, en las cuales se establece que la referida resolución ministerial no estableció la aplicación de una talla mínima, en vez de ello, estableció un mecanismo de supervisión cuando la talla del recurso hidrobiológico Merluza fuera menor a 28 cm.

Al respecto, debemos señalar que el precedente administrativo, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre que sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

A causa de lo señalado, concluimos que los actos mencionados por **AGROPESCA** no son de obligatoria observancia; por lo tanto, no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser considerados como fuentes, esto es, precedentes administrativos.

Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por **AGROPESCA** y no la libera de responsabilidad administrativa.

Asimismo, en cuanto a los pronunciamientos CONAS se debe tener en cuenta que la actuación de la administración debe realizarse ponderando los intereses de los administrados y el interés público; lo cual permite adoptar una decisión distinta siempre y cuando existan las justificaciones para ello. En el presente caso, se han precisado los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el pronunciamiento adoptado. De lo expuesto, concluimos que los actos mencionados por **AGROPESCA** no son de obligatoria

³⁰ Las Resoluciones de Consejo de Apelación de Sanciones n.° 1828-2019-PRODUCE/CONAS-UT; n.° 1831-2019-PRODUCE/CONAS-UT; n.° 211-2021-PRODUCE/CONAS-1CT; n.° 053-2023-PRODUCE/CONAS-2CT; y n.° 023-2024-PRODUCE/CONAS-UT.



observancia; por lo tanto, no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser considerados como fuentes, esto es, precedentes administrativos³¹; de esta manera, lo alegado por **AGROPESCA**, no resulta válido.

Por consiguiente, conforme al Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID n.° 038916, el Parte de Muestreo 20-PMO n.° 018495, está acreditada la imputación realizada contra **AGROPESCA** en el presente PAS, con lo cual la administración ha logrado acreditar que, a través de la E/P SNAEFARI, extrajo el recurso hidrobiológico Merluza en estado juvenil, excediendo en 69.93 % respecto a la tolerancia del 20% establecida para su captura, lo que equivale a 13.986 t. de recurso extraído en exceso. Siendo ello así, está corroborado que desplegó la conducta tipificada como infracción en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP.

3.3 Sobre el antecedente administrativo en cuanto a la tecnología para la extracción.

AGROPESCA hace referencia a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 053-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, en donde se ha evaluado un procedimiento similar y valorado la incidencia de juveniles, propiciando la evaluación técnico-legal respecto a que con la tecnología hidroacústica no es técnicamente posible establecer a parte de la talla de los peces las especies que se pueden extraer. En ese sentido cita el considerando 4.1.12 de la mencionada resolución, donde indica el Oficio n.° 161-2021-IMARPE/PCDE.

Al respecto, invoca la eximente de responsabilidad establecida en el literal a) del artículo 257 del TUO de la LPAG, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, como lo es que con la tecnología hidroacústica con la que se cuenta no es posible establecer las especies que se pueden extraer.

Al respecto, en cuanto a lo señalado por **AGROPESCA** respecto de la RCONAS n.° 53-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, además de lo señalado anteriormente, es necesario precisar que las consideraciones y el pronunciamiento adoptado en el caso resuelto mediante dicha RCONAS, responde a circunstancias completamente distintas, ya que, en dicho caso, producto de una consulta realizada al IMARPE, esta institución mediante el Oficio n.° 161-2021-IMARPE/PCD de fecha 22.02.2021, opinó sobre la posibilidad de detección del recurso hidrobiológico Jurel en tallas menores, y no sobre el recurso hidrobiológico Merluza, que es el caso que nos ocupa, no guardando relación lo alegado con el contenido del documento antes mencionado.

Por lo tanto, lo expuesto por **AGROPESCA**, carece de sustento; no correspondiendo en modo alguno la aplicación de eximentes de responsabilidad invocados.

3.4 Sobre el factor de culpabilidad e intencionalidad.

AGROPESCA señala que para determinar la responsabilidad del infractor, no basta que se determine quién fue el autor de la infracción y por ende responsable administrativo, sino que la norma exige que la conducta dañosa realizada por el autor del daño haya sido culposa o dolosa, es decir, está ante un supuesto de responsabilidad subjetiva.

³¹ De acuerdo al artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre que sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados



Al respecto refiere que está determinado que existió una falta de tecnología para establecer las especies que se pueden extraer y, como consecuencia de ello, no se pudo pretender sancionarla por la extracción supuesta de pesca de juveniles, en tanto, no existe intencionalidad por su parte para cometer la infracción que se le imputa.

Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, que dispone: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos”.*

El ilícito administrativo por el cual viene siendo sancionado **AGROPESCA** prescribe taxativamente, “presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”.

Las actividades pesqueras dentro de las cinco (05) millas están prohibidas, a pesar de la prohibición, en el presente caso de la consulta realizada al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, vía llamada telefónica se informó que la E/P SNAEFARI presentó velocidades de pesca dentro de las cinco (05) millas marinas desde las 04:58:08 horas hasta las 06:18:09 horas del día 05.01.2024.

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la E/P SNAEFARI

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	05/01/2024 04:58:08	05/01/2024 06:18:09	01:20:01	Dentro de las 05 millas	Paita, Piura
2	05/01/2024 08:28:09	05/01/2024 08:48:10	00:20:01	Fuera de las 05 millas	Paita, Piura
3	05/01/2024 09:08:10	05/01/2024 09:48:10	00:40:00	Fuera de las 05 millas	Paita, Piura
4	05/01/2024 11:38:11	05/01/2024 12:08:11	00:30:00	Fuera de las 05 millas	Paita, Piura
5	05/01/2024 15:38:12	05/01/2024 16:08:12	00:30:00	Fuera de las 05 millas	Paita, Piura
6	05/01/2024 17:28:13	05/01/2024 17:48:13	00:20:00	Fuera de las 05 millas	Paita, Piura

Fuente: Informe SISESAT, 2024

Resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de **AGROPESCA**, resguardando así el principio de culpabilidad³², que el actuar imprudente, negligente, imperio o descuido del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual se configuraría en caso de advierta que **AGROPESCA** a pesar de contar con información necesaria, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco (05) millas.

Asimismo, conforme lo señala Nieto, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no **intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)**”, por lo que “**(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse**”³³. (Resaltado es nuestro)

³² Artículo 248 del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

³³ NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392



Por consiguiente, se aprecia que **AGROPESCA** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras extractivas, conoce perfectamente que se encuentra obligada a no presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en zonas prohibidas; por lo que, la conducta desplegada por **AGROPESCA** el día 05.01.2024, configura una culpa inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos se encuentran claramente determinadas.

Por tanto, resulta evidente que la E/P SNAEFARI equipada con red de arrastre, de propiedad de **AGROPESCA** presentó velocidades de pesca dentro de las cinco (05) millas marinas el día 05.01.2024; por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento.

Finalmente, respecto al extremo donde se solicita se consulte respecto a la talla mínima de juveniles del recurso Merluza durante los últimos 10 años, por las razones expuestas precedentemente, corresponde señalar que resulta innecesario, toda vez que las pruebas aportadas por la Administración generan en este Consejo certeza que los hechos, cuya comisión se imputan a **AGROPESCA**, configuran la infracción al numeral 11) del artículo 134 del RLGP.

3.5 Sobre la infracción al numeral 22) del artículo 134 del RLGP.

***AGROPESCA** señala que informó sobre la avería ocurrida en la embarcación, que existe el TCI del IMARPE firmado por su representante, en donde también se menciona el desperfecto mecánico que tuvo la embarcación pesquera.*

Señala que la E/P fue forzada a disminuir su velocidad producto de un escenario de fuerza mayor o falla mecánica, siendo un caso fortuito. El RLGP señala que para la imposición de sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción,

Alega que la fuerza mayor está considerada como un eximente de responsabilidad en el artículo 257 del TUO de la LPAG, siendo un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, este no es imputable al administrado.

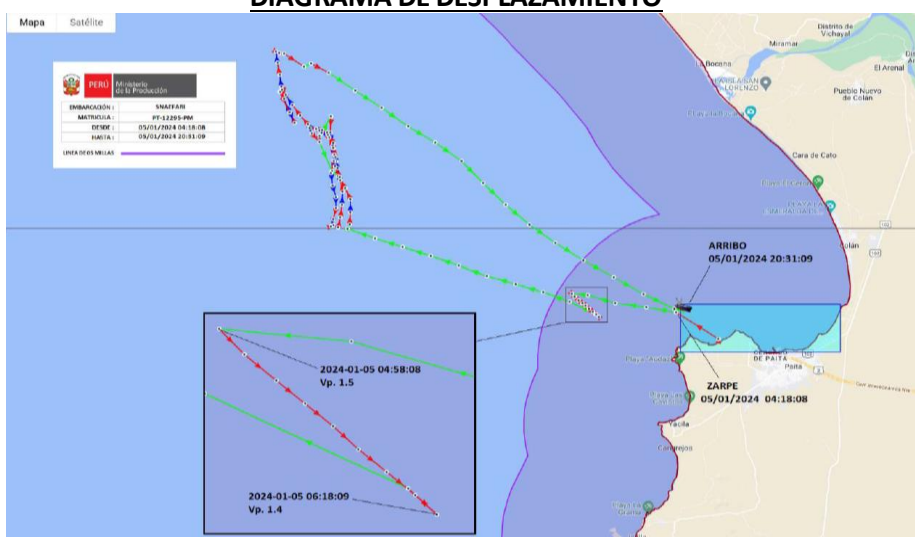
Al respecto, como medios probatorios, la administración aportó el Acta de Fiscalización de Desembarque 20-AFID n.° 038916 de fecha 06.01.2024, el Informe SISESAT n.° 00000001-2024-JLOAYZA, el Informe Técnico n.° 0000001-2024-JLOAYZA de fecha 25.01.2024, el TRACK y un mapa de desplazamiento, documentos que corroboran que la E/P SNAEFARI con matrícula PT-12295-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, desde las 04:58:08 horas hasta las 06:18:00 horas del 05.01.2021 dentro de las 5 millas náuticas, tal como se detalla en el siguiente cuadro.



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la E/P SNAEFARI

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	05/01/2024 04:58:08	05/01/2024 06:18:09	01:20:01	Dentro de las 05 millas	Paita, Piura
2	05/01/2024 08:28:09	05/01/2024 08:48:10	00:20:01	Fuera de las 05 millas	Paita, Piura
3	05/01/2024 09:08:10	05/01/2024 09:48:10	00:40:00	Fuera de las 05 millas	Paita, Piura
4	05/01/2024 11:38:11	05/01/2024 12:08:11	00:30:00	Fuera de las 05 millas	Paita, Piura
5	05/01/2024 15:38:12	05/01/2024 16:08:12	00:30:00	Fuera de las 05 millas	Paita, Piura
6	05/01/2024 17:28:13	05/01/2024 17:48:13	00:20:00	Fuera de las 05 millas	Paita, Piura

Fuente: Informe SISESAT, 2024

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO³⁴

De acuerdo con la información proporcionada por el equipo SISESAT, la E/P SNAEFARI presentó velocidades de navegación menores o iguales a tres (3) nudos en un (1) período, desde las 04:58:08 horas hasta las 06:18:09 horas el 05.01.2024 dentro de las cinco (05) millas.

Ahora, conforme a la valoración de los documentos, que muestra el desplazamiento de la E/P SNAEFARI con sistema de pesca de arrastre, velocidades y periodos de tiempo, han permitido al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa de **AGROPESCA** por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 22) del artículo 134 del RLGP. Por tanto, la resolución materia de análisis se encuentra debidamente motivada.

Ahora bien, con respecto a lo señalado por **AGROPESCA**, en cuanto a la que E/P SNAEFARI sufrió una falla o desperfecto lo cual configuraría la eximente de responsabilidad; se debe precisar que el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor en su artículo 1315. El citado artículo refiere sobre ello que es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

³⁴ Presentado en el Informe SISESAT n.º 00000001-2024-JLOAYZA.



Se debe traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en la sentencia CAS n.° 823-2002-LORETO³⁵ del 29.09.2003, en la cual se ha determinado que los desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, sobre los acontecimientos descritos por **AGROPESCA**, podemos concluir que no configura una condición externa imprevisible e irresistible que puede haber limitado su voluntad como agente infractor.

De otro lado, en relación al documento TCI de IMARPE, mediante el cual **AGROPESCA** menciona la observación del desperfecto mecánico que tuvo la embarcación, en el expediente obra el Oficio n.° 000143-2024-IMARPE/DEC, donde IMARPE remite la copia certificada del Formato de Pesca de fecha 05.01.2024, emitida por el Técnico Científico de Investigación (T.C.I.) correspondiente a la E/P **SNAEFARI**, que contrastada con la presentada por **AGROPESCA** en su recurso de apelación; se advierte que es distinto, en el punto de observaciones, ya que no contiene la misma información que el documento presentado por **AGROPESCA**.

DOCUMENTO TCI – IMARPE (PRESENTADO POR IMARPE)																							
 IMARPE INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ		IMP: TO DEL MAR DE PERÚ TI: PPA documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que he tenido a la vista REG. N° 111 Celler de 02 del 2024		HOJA DE TRAMITE N° 00020567 2024 E - OTROS Fecha: 27/02/2025 11:34 F.1																			
		1. DATOS GENERALES NOMBRE DE LA E/P: SNAEFARI MUELLE/BAHIA DE ZARPE: ALTAR FECHA DE ZARPE: 05-01-24 HORA DE ZARPE: 04:00 FECHA INICIO DESEM: 05-01-24 HORA INICIO DESEM: 21:50 APELLIDOS Y NOMBRES DE TCI: ROGER GALAN MARTINEZ APELLIDOS Y NOMBRES DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA Y/O ARMADOR: ROGER GALAN MARTINEZ		MATRICULA: PT 12295 PM EMPRESA: AGROPESCA S.A.C MUELLE/BAHIA DE ARRIBO: ALTAR FECHA DE ARRIBO: 05-01-24 HORA DE ARRIBO: 20:45 FECHA FIN DESEM: 06-01-24 HORA FINAL DESEM: 00:55																			
2. MUESTRAS DE LOS PESOS POR CAJAS O BONERS Y DESEMBARQUES EN KILOGRAMOS RECURSO: MERLUZA RECURSO:																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>N° C/B</th> <th>PESO BRUTO</th> <th>PESO NETO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>445</td> <td>400</td> </tr> </tbody> </table>		N° C/B	PESO BRUTO	PESO NETO	01	445	400	<table border="1"> <thead> <tr> <th>N° C/B</th> <th>PESO BRUTO</th> <th>PESO NETO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		N° C/B	PESO BRUTO	PESO NETO				• TARA X CAJA/BONER: 45 I N° DE CAJAS/BONER DESEMBARCADO (B): 50 AXB: 400 X 50 DESEMBARQUE (K1): 20,000 Kg • TARA X CAJA/BONER: I N° DE CAJAS/BONER DESEMBARCADO (B): AXB: DESEMBARQUE (K1):		<table border="1"> <thead> <tr> <th>PESO PROMEDIO CAJA/BONER K1 (A)</th> <th>PESO PROMEDIO CAJA/BONER K2 (A)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>400</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		PESO PROMEDIO CAJA/BONER K1 (A)	PESO PROMEDIO CAJA/BONER K2 (A)	400	
N° C/B	PESO BRUTO	PESO NETO																					
01	445	400																					
N° C/B	PESO BRUTO	PESO NETO																					
PESO PROMEDIO CAJA/BONER K1 (A)	PESO PROMEDIO CAJA/BONER K2 (A)																						
400																							
DESTINO DE DESEMBARQUE (MERLUZA) PLANTA: MERCADO:		DESTINO DESEMBARQUE (OTROS RECURSOS) PLANTA: MERCADO:																					
3. OBSERVACIONES Se declara 50 boner con peso promedio x boner 400 kg																							
TÉCNICO CIENTÍFICO DE INVESTIGACIÓN (T.C.I.) FIRMA: Tume Anton Eduardo APELLIDOS Y NOMBRES: 03699500 DNI:					REPRESENTANTE DE EMPRESA Y/O ARMADOR FIRMA: ROGER GALAN MARTINEZ APELLIDOS Y NOMBRES: 41068998 D.N.I.:																		

³⁵ Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.

Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.



[illegible]

Por lo que, en el presente caso, se tiene que el documento señalado por **AGROPESCA** difiere del documento presentado por IMARPE, por lo tanto, no se advierte de los actuados en el presente procedimiento y en el Recurso de Apelación, que obre o se haya presentado algún medio probatorio que sustente los presuntos desperfectos mecánicos que alegan, por tanto, carece de sustento lo señalado con respecto a la configuración de la causal de fuerza mayor que los eximiría de responsabilidad. Por el contrario, conforme se mencionó precedentemente ha quedado acreditada con las pruebas ofrecidas por la administración que **AGROPESCA** presento velocidades de pesca dentro de las 5 millas.

3.6 Respecto al numeral 1) del artículo 134 del RLGP

AGROPESCA alega que al no existir la infracción al numeral 22) del artículo 134 del RLGP, no aplica la imputación al numeral 1) del artículo 134 del RLGP.

Señala, que con el inicio y ampliación del procedimiento administrativo sancionador se está vulnerando el principio de motivación, ya que esta ampliación carece de validez, transgrediendo el principio de predictibilidad. Alega una vulneración al principio de legalidad.

Al respecto, el inciso 10.5 del artículo 10 del REFSAPA³⁶, establece que cuando exista acciones dirigidas a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización.

El artículo 243 del TUO de la LPAG, establece como deberes de los administrados, “realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240”.

Como puede apreciarse de las normas mencionadas, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el

³⁶ Artículo 10.- La fiscalización
(...)

10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizador manifiestamente dirigida a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.



Ministerio de la Producción, sin que exista el despliegue directa o indirectamente de acciones que obstaculicen o impidan las labores de fiscalización.

En el presente caso, cuando los fiscalizadores verificaron la conducta infractora, consistente en haber presentado velocidades de pesca dentro de las 5 millas, informaron que se iba a realizar el decomiso, sin embargo, el representante se opuso a la ejecución, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador.

Ahora, en relación a la vulneración del principio de legalidad, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **AGROPESCA** al haberseles otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, siendo válidamente notificados a efectos de que ejerzan su derecho.

En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, y conforme al principio de debido procedimiento y demás establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por **AGROPESCA** carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

Por último, con relación a las infracciones imputadas, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el 05.01.2024, **AGROPESCA** incurrió en la comisión de los ilícitos administrativos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.7 Sobre el Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE, así como los antecedentes administrativos.

***AGROPESCA** señala que el Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE, el cual modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, indica que no se levantará Reporte de Ocurrencias en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas.*

Alega que el dispositivo legal en mención señala que, si el administrado cumple con informar a través de la bitácora al Ministerio de la Producción la zona en donde se extrajeron los ejemplares de tallas menores o especies asociadas, no se levantaría el Reporte de Ocurrencia. Por lo tanto, no se debió iniciar el procedimiento administrativo sancionador en su contra.

*Ahora, en virtud al Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE que, si bien aplica para la Anchoqueta, la presentación del reporte de la bitácora electrónica exime a los administrados, en el presente caso, libera de responsabilidad a **AGROPESCA**.*

³⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Asimismo, menciona las Resoluciones Directorales n.° 2554-2024-PRODUCE/DS-PA, n.° 2410-2024-PRODUCE/DS-PA, n.° 11290-2019-PRODUCE/DS-PA, n.° 571-2021-PRODUCE/DS-PA, n.° 702-2022-PRODUCE/DS-PA, n.° 2358-2021-PRODUCE/DS-PA, n.° 9750-2019-PRODUCE/DS-PA, n.° 9791-2019-PRODUCE/DS-PA, n.° 9864-2019-PRODUCE/DS-PA, n.° 10064-2019-PRODUCE/DS-PA, n.° 11090-2019-PRODUCE/DS-PA, n.° 11143-2019-PRODUCE/DS-PA, señalando que se debería evaluar el expediente atendiendo a los hechos acontecidos en casos similares.

Al respecto, Al respecto, el Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE³⁸, estableció la obligación de los titulares de los permisos de pesca de informar sobre las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, **especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca**. Dicha información debe remitirse mediante bitácora electrónica u otros medios autorizados, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental

3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.

3.2 Designar un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.

En ese sentido, se debe señalar que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación; por tanto, es deber de todos proteger y preservar su existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos. En ese sentido, las personas dedicadas a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contemplar ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que siendo **AGROPESCA** una empresa dedicada al rubro pesquero, se encontraba en la capacidad de instruir al patrón, así como a los tripulantes de su E/P SNAEFARI, con la finalidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar durante la faena de pesca.

Asimismo, en cuanto a lo alegado por **AGROPESCA** respecto a que la administración no está tomando en consideración el beneficio a que si cumple con informar a través de la bitácora la zona donde se extrajeron los ejemplares de tallas menores no se levantaría el Reporte de Ocurrencias, es pertinente mencionar que la implementación de dicho dispositivo se circunscribe a lo dispuesto por el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso Anchoveta.

Finalmente, se observa que **AGROPESCA** invoca varias resoluciones directorales, las cuales se refieren a la especie hidrobiológica Anchoveta, siendo que el caso materia de análisis versa sobre la especie hidrobiológica Merluza; en consecuencia, no resulta aplicable.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **AGROPESCA** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1), 11) y 22) del artículo 134 del RLGP.

³⁸ Modificado mediante el Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 13-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 08.04.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGROPESCA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 02559-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1), 11) y 22) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **AGROPESCA S.A.C.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

